

11.<sup>a</sup> Conclusion á la quinta duda.

Todos los religiosos y otras qualesquier personas que con color vera ó finjida de socorrer á sus padres ó hermanos ó deudos en sus necesidades piden á los dichos encomenderos limósinas y las envian ó traen á estos reynos, pecan mortalmente y son obligados á restitucion y no les escusa que tengan licencia de sus perlados.

La razon es, porque ya está probado en la respuesta de la tertia duda que los encomenderos no tienen cosa que no sean obligados á restituir; y basta haberse probado que á las Iglesias no pueden aun hacer limósinas ni dar un ornamento, etc., ni para otra cualquiera obra, por mas pia que sea, fuera de extrema necesidad y aunque personas para quien se pidiese la tal limósina padeciesen mui grande necesidad, porque por muy grande que la padezcan, no sera tan grande como la que los Indios padecen, la qual es primera y extrema, ó quasi extrema por falta de lo que les han robado. Dije que no les escusa la licencia de sus perlados, porque no se la pueden dar sin que pequen mortalmente, porque son participantes en el robo.

1.<sup>a</sup> Conclusion á la sexta duda.

El Rey de España y los Españoles tienen las minas del Peru contra la voluntad de los reyes y de los Indios particulares.

Pruébase esta conclusion; lo 1.<sup>o</sup> porque teniendo los Indios á los Españoles por públicos enemigos y destruidores de su nacion y al Rey de Castilla por lo mismo, creyendo que todas las injusticias y tiranías que padecen, proceden de su voluntad y mandado, manifesto es que les ha de pecar mortalmente que se aprovechen de sus minas de oro y de los otros bienes de su tierra.

Lo 2.<sup>o</sup> porque no solamente les tomamos sus minas de oro y de plata, etc.; empero les hacen los Españoles á los Indios sacar el tal oro y plata por fuerza con increíbles trabajos á donde muy muchos mueren, lo qual no puede ser por su voluntad.

Lo 3.<sup>o</sup> porque es cierto ó probable presuncion segun los derechos, que los que viven opresos debajo de tirania siempre tienen justo miedo, y por el consiguiente siempre repugna su voluntad á quanto cerca de ellos hacen los tiranos, aunque por obras ó palabras parezca que consienten en ello. *Nihil enim consensui tam contrarium quam vis aut metus quam comprobare contra bonos mores est.* ff. de regu. ur. l. *nihil consensui* et ff. de judiciis. l. 2. *Sic presumitur quis aliquid dare invitus, quamcumque sponte det, perhorrescens officium judicis; ut in l. 1. c. ne rustici ad ullum obsq.* lib. 10 et c. *de salga. hospi.* l. *unica; humani enim moris es illum timeri cujus judicio et voluntate nunc erigetur quis nunc deprimitur.* 16. g. 2. visis. Y siempre dura este justo miedo en quanto el tirano es poderoso. Pues como

aquellas gentes estan opresas debajo de cruel tiranía, luego padecen justísimo miedo, luego aunque por obras, por palabras parezca que consienten en que el Rey de Castilla y los Españoles tengan minas y de ellas saquen oro y plata, no se les ha de creer segun los derechos.

2.<sup>a</sup> Conclusion á la sexta duda.

El Rey de Castilla y Leon no puede tener mina de oro ni de plata ni de otro metal ni de esmeraldas ni de otras cosas algunas en el Peru sin licencia y voluntad libre de los reyes del Peru, ó de sus herederos, ni el Rey de Castilla las puede dar á otro alguno.

Pruébase la conclusion, porque los reyes del Peru y sus herederos son reyes supremos de aquellos reynos por derecho y ley natural y divino y de las gentes. Pues por hacerse cristianos, no han perdido sus estados reales ni han conocido al Rey de Castilla y Leon por universal príncipe y Emperador. Luego el Rey de Castilla no puede tener minas en aquella tierra sin licencia de los reyes naturales. La mayor está probada en el primero principio y tambien en el secundo á donde está probado ser de fe, que entre los infieles hay verdaderos reyes y señores con jurisdiccion alta y baja, y con señorío así como entre los cristianos, etc. La menor se prueba, porque *gratia non destruit naturam sed perficit et charitas non est principium dominiis quæ est Heresis Joan-*

*nis Hus.* Y el Papa no privó á los tales reyes de sus señoríos y tierras, porque no tuvo causa como se probó en el 4.<sup>o</sup> principio.

Lo 2.<sup>o</sup> nunca reconocieron al Rey de Castilla por señor, como lo declara el 6.<sup>o</sup> principio y no obsta que el Rey de Castilla y Leon, nuestro señor, rija y gobierne aquellos reynos y se diga señor ó príncipe universal de aquel orbe, porque la sede apostolica lo haya instituido con sus antecesores y sucesores en favor de la fe; porque se requería y era necesario para adquirir la tal superioridad y posesion se guardase la orden del derecho natural y divino, como se dijo arriba en el principio 7.<sup>o</sup> lo cual nunca guardaron los Españoles que han pasado á aquellas partes, porque entraron como habemos dicho y refieren las dos primeras dudas. Y así el Rey Inca y sus herederos estan hoy con gran injusticia despojados de sus reynos y estados reales. Y así el Rey de Castilla no ha entrado en aquellos reynos segun el derecho natural y humano requería; lo cual ha sido por culpa de los Españoles que allá han pasado, y tambien de los que ha enviado su alteza para administrar justicia, en aquella tierra: luego sin licencia de los reyes naturales, no puede tener minas en aquella tierra.

3.<sup>a</sup> Conclusion á la sexta duda.

Los Españoles particulares que viven hoy en el Peru no pueden tener minas en aquella tierra, de oro

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

ni de plata ni de otras cosas, sin licencia de los reyes del Peru. Y lo que hasta aora han llevado son obligados á restituirlo todo.

Pruébese esta conclusion, porque si al Rey de Castilla y Leon no es lícito, mucho ménos lo será á los Españoles particulares; porque si algun titulo ellos tuviéron para poseer las dichas minas, procediera del titulo que tiene el Rey; mas ya queda probado como aquellos reynos son de los Indios y contra su voluntad se los han tomado juntamente con las minas.

4.ª Conclusion á la sexta duda.

Que las minas de oro y de plata y de otros cualesquier metales y cosas preciosas estuviesen descubiertas cuando los Españoles entraron en aquellos reynos, ó que se descubriesen despues de entrados, ó que les descubriesen los Indios ó los Españoles, como quiera que sea, los dichos Españoles cometieron hurto ó rapiña y son obligados á restituir todo el oro y plata y todas las demas cosas que de ellas sacaron sopena de eterna condenacion.

Pruebase esta conclusion, porque como aquellos reynos sean de los reyes naturales de ellos, como queda probado en el 1.º p.º y 2.º y sin licencia de ellos no podiamos escudriñar la tierra para ver y saber lo que habia en ella, segun lo muestra el prin.º 7.º ninguna diferencia se puede asignar entre las descubiertas, ni entre las descubiertas y no descubiertas, ni entre

las que descubriéron los indios y las que descubriéron los Españoles, pues ni por la entrada que hicimos ni por que nos entremetimos á buscar las no descubiertas ó á robar las que ya se habian descubierto, no adquirimos una punta de alfiler de derecho. Antes si alguno ó alguna razon tuviéramos por haber sido nuestra entrada y progreso tan inicua é injustamente, totalmente lo hubiera perdido. Esto se prueba 25. 9. 2. C. *ita nos et de decimis*. C. *suggestum et de immunis eccle*. C. *ult.º* et ff. *de furt*. l. *itaque justo* y expresamente tiene esto mismo el padre fray domingo de Soto lib. 5.º de *jurº et ju*. 9. 3. ar.º 2.º

Que los dichos Españoles sean obligados á restitution de lo que de las dichas minas han llevado pruebase porque son de los Indios, como las demas cosas de aquellos reynos ó de los Indios particulares de aquella tierra; porque toda la tierra estaba repartida como la pregunta dice y por el consiguiente todo lo contenido en ella lo qual nosotros les habemos tomado por fuerza como públicos robadores; luego somos obligados en conciencia á restituirselas sopena de eterna condenacion, y juntamente todo lo que de ellos habemos habido. Esto está probado arriba muchas veces, mayormente en la conclusion 5.º á la 2.ª duda.

5.ª Conclusion á la sexta duda.

El Rey de Castilla y Leon es obligado de precepto divino y natural á proveer de personas idóneas que

prediquen y doctrinen y administren los sacramentos á los Indios así á los convertidos, como á los infieles y hacer los templos y iglesias y mantener los ministros necesarios del culto divino, sin que á los Indios se pidan diezmos ni primicias por estos tiempos de agora ni que paguen tributo ni otra cosa que valga un maravedí si de su voluntad los Indios no quisiesen contribuir algo para ello.

Pruebase esta conclusion lo 1.º por la obligacion que su majestad tiene de proveer que se predique la fe como en el 5.º principio queda dicho.

Lo 2.º por los grandes tesoros que de tantas injusticias, como han padecido los Indios, les han venido.

Lo 3.º por la gran obligacion que tiene nuestro Rey á restituir no solamente lo que los reyes pasados y el mismo ha llevado, empero de todo lo que los robadores han robado. Y esto se prueba, porque ha enviado el Rey á aquella tierra malos ministros, los cuales no han hecho justicia á los Indios y por esto está obligado á la restitucion de los daños que ellos causaron, así como el obispo está obligado á la restitucion de los daños que hizo su oficial ó vicario; luego con mayor razon los reyes, pues son muy mas poderosos para castigar sus oficiales y estorbar los males. Esto se prueba, 5. regu. 20. ubi dicitur: *gratia dimisisti virum dignum morte, anima tua erit pro anima ejus.* Et C. *licet heli* de simonia dicitur: *ad corrigendum subditorum defectus tanto diligentius debet princeps aut prelatus assurgere quanto damnabilius eorum*

*offensas deserit incorrectas.* Et Policratus lib. 7. J. C. ult.º dicit. *Tenetur princeps de omnibus, et omnium autor esse videtur, quia cum omnia possit corrigere, eorum merito pariceps est quæ noluit vel neglexerit emendare.* Hæc ille. Et D. Tho. 22. q. 6. ar.º 7. confirma lo dicho diciendo: *principes qui tenentur custodire justiciam in terra, et per eorum defectum latrones increscunt, ad restitutionem tenentur.* Hæc ille. *Unde generaliter tenetur dominus quando familia sua vel officiales delinquant in illo officio in quo dominus est prepositus. Est enim tunc quod imputet dominus si non elegit, seu proposuit familiam honestam, ut l. 1. 55. familia. ff. de publi. Item quia princeps est custos justitiæ, dicitur enim sapientiæ. 6. quia cum essetis ministri regni ejus, non custodistis justitiam.* Hæc omnia notantur per doctores in C. 1. de recti. Spoli, ubi Joannes Andreas post hostiensem dicit: *et etiam imputatur ei quia opera malorum utitur. hom. ff. de actio. et obliga. l. ex maleficio et insti de obliga §. quia ex qua delita nascentur finali imputatur enim ei qui tales elegit. ff. de minori l. cum mandato et l. 2. C. de pericul. nom. lib. 11.º et C. de pericul. l. unica eod. lib. pro quo et est textus in autenticiat judices sine quo §. licet eos et 86. d. c. inferiorum culpæ et facientis culpam.*

Dije los diezmos no deberse llevar ni pedirse por los tiempos de agora, lo uno, porque aquellas gentes que ya son convertidas aun estan en la fe, bambalearándose y piensan que los predicadores les han enga-

ñado viendo las malas obras de los Españoles, y los que estan por convertir no se convirtiran viendo que allende de los excesivos tributos que pagan les hacen pagar el diezmo á Dios que es otro tributo, y así pensarán que Dios tambien tiraniza como los hombres, ó pensarán que les vendemos el Evangelio y por sojuzgarlos y tomarles su oro y sus haciendas, les llevamos el Evangelio allá; y lo otro, porque en la primitiva Iglesia, bien trecientos años despues de los apóstoles, no se trataba de diezmos; tanto era el cuidado que los perlados tenian de traer almas á Cristo, y esto es mucho de notar y hallarse ha que en el concilio Niceno se juntaron 318 obispos con otros muy muchos abades y presbíteros con sus sirvientes, y no teniendo para ir á él, los pueblos proveyeron de cavalgaduras y lo necesario á todos, y el emperador Constantino los sustentó á todos, todo el tiempo que duró el concilio, como refiere Niceforo en su historia escolastica. lib. 8. C. 14.

1.ª *Conclusion á la sexta duda.*

Cualquiera que tomare ó mandare tomar los tesoros de las sepulturas que tienen herederos de los Indios del Peru ó alguna cosa de precio de las dichas sepulturas comete hurto y está obligado á restituir á los Indios todo lo que tomare.

Pruébase esta conclusion lo 1.º porque los tesoros y cosas de las tales sepulturas tienen dueños y no son

bienes derelictos. Pues tomar los bienes ajenos contra la voluntad de sus dueños es pecado mortal y el que los toma está obligado á restitucion, luego el que tomare ó mandare tomar aquellos tesoros pecará mortalmente y estará obligado á restitucion de lo que tomare; la menor de esta probacion está muy clara; toda la dificultad está en la mayor, conviene á saber, que aquellos tesoros tengan dueños, lo qual se prueba así. Porque muchas sepulturas de los dichos reynos tienen herederos conviene á saber ó los hijos y herederos del difunto, ó nietos ó sucesores y de estos no hay que dudar sino que tienen dueños y estan clamando los Indios y procurando que los Españoles no sepan de las tales sepulturas que se sabe cuyas son y hay memoria de las personas que en ellas pusieron los tales tesoros tengan dueños. Pruébase, porque las personas, que mandaron sepultar aquellos tesoros consigo, hicieronlo por alcanzar el mayor bien temporal que hay en el mundo que es honra y fama y gloria y vivir siempre por la memoria de los hombres. Las cuales cosas alcanzaron y compraron con los tesoros que pusieron ó mandaron poner en sus sepulturas, las cuales honras son parte, segun el pho, 1.º retho, de la felicidad á la qual naturalmente se inclina el apetito humano y quien á los difuntos les priva y despoja de las riquezas de sus sepulturas los despoja tambien de su fama y honra y gloria del mundo, y memoria de vivos entre los hombres. Pues el que á los difuntos despoja de estas honras obligado es á restitucion;

luego las riquezas de las tales sepulturas no son bienes derelictos; dueños tienen, que son los difuntos ó los parientes y descendientes vivos.

Lo 2.º se prueba de parte de los vivos, porque la honra y fama de los vivos hijos ó parientes de los tales difuntos, así como la infamia; deshonra y afrenta de los difuntos es también deshonra y infamia de los vivos sus hijos ó parientes; luego el que despoja á los difuntos de las riquezas de sus sepulturas y por el consiguiente de su fama y honra, también quita á los vivos aquella honra y fama y así les hace muy gran injuria. Luego los bienes y riquezas de las tales sepulturas no son bienes derelictos, dueños tienen que son los difuntos que en sus sepulturas los mandaron poner á los vivos herederos que los tienen allí para se honrar con ellos, como dineros en caja para sus necesidades.

Confirma esto, porque el hijo de Dios no menospreció la gloria de su sepultura de la qual dice Esai. C. 11. *et erit sepulchrum ejus gloriosum.*

Lo 3.º se prueba á signo, cuando las cosas que se hallan son muy preciosas y de gran valor, y no se sabe quien es sean los dueños, es señal que sus dueños no las dejaron por derelictas, donde quiera que se hallen segun la intencion de los que las pusieron y de sus sucesores, por lo qual debe y es obligado el que las halla á creer que no carecen de dueños. Pues las cosas que se hallan en las dichas sepulturas son de gran precio, por que es oro y plata y joyas y alhajas, etc.

con las quales sepulturas tienen gran cuenta los herederos; luego no son bienes derelictos sino que tienen dueños.

Lo 4.º se prueba por los lugares á donde se hallan aquellos tesoros que son las sepulturas muy bien cerradas y guardadas, y fortalecidas con grandes maquinas de tierra sobre ellas, porque no se las tomasen los ladrones y robasen. Así lo dice el profeta Baruc. C. 6. Que antiguamente lo hacian así los gentiles y aun los fieles que conocian á Dios. *Aut sicut ad sepulchrum adultum mortuum ita tutant sacerdotes ostia clausuris et feris ne a latronibus spoliuntur. scilicet Thesauris cum corporibus reconditis.* Así lo dice allí la glossa, *antiquitus ait in sepulchris potentium ponebantur preciosa propter quod clauderentur fortiter et cum diligentia ne a latronibus exherentur.* Luego es señal que aquellos tesoros que allí se ponian no era con intencion de dejarlos por derelictos.

Lo 5.º se prueba, porque si alguno hallase en la ribera ó la mar una caja llena de ropas ó joyas de oro y plata etc. no debe presumir que la tal caja fué dejada pro derelicta sino que fué echada de algun navío por alijar el navío y que tiene dueño la tal caja y por el consiguiente que está obligado el que la tal caja hallase á restituirla á sus dueños si pareciesen, etc., y á no se quedar con ella.

Todo esto se confirma por lo que pasa entre los cristianos; pregunto si los caballeros y grandes señores

muchas cosas de precio, como arneses escudos, banderas, armas de oro y de plata, tumbas cubiertas de paños de seda y brocode, si los muertos que las mandaron allí poner, y los vivos sus descendientes y herederos las tienen *pro derelictis*. Y si el que aquello hurtase, ó quitase por fuerza, si haria injuria á los muertos y á los vivos sus herederos y parientes. Manifiesta cosa es que no solamente á los muertos mas tambien á los vivos harian gran injuria, porque los tales tesoros no son de los tesoros propiamente dichos, los cuales son bienes derelictos y son del que los halla, cuya definicion pone la l. unica. C. de *thesauris*. Lib. 10. *Ubidicitur: Thesaurus est pecunia ab ignotis dominis vetustiori tempore abscondita, cujus dispositionis non extat memoria, et instit. de rerum divis. §. thesauros, dicitur ab ignotis dominis, idest ab aliquibus hominibus fuit pecunia abscondita qui nunquam eam reperierint et ibidem longissimo tempore permansit in terram cum jam per oblivionem exivit a possessione et dominio hominum.* Asi lo declara Joanes de Platea en la d. l. unica.

Lo último se prueba, porque no solamente es contra ley natural y divina tomar los dichos tesoros contra la voluntad de sus dueños y herederos, empero es tambien contra las leyes humanas que lo prohiben y ponen grandes penas contra los que abren las sepulturas ajenas, como parece, ff. de *sepul. viola.* q. 2. Adonde se pone pena de muerte en l. §. *Adrianus* et C. eod. tit.º l. *pergit audacia*. Y en las leyes de

Castilla lo mismo se prohíbe y castiga con pena de muerte, como consta en la l. 2. tit.º 18. lib. 4. del *fuero real*: y en el *fuero juzgo*. l. 1. 1. y 2. tit.º 2. l. 11, á donde se ponen estas palabras. « El que que- » brantare sepulcro de muerto y sacare alguna cosa » de allí, muera por ello: y sino sacare nada, peche » cien sueldos de oro, la mitad al Rey y la otra mitad » á los parientes del finado. » Valia cada sueldo de oro ciento y tres ducados, como dice la glosa en la l. 1. tit.º lib. 2.º del *fuero*.

2.º *Conclusion á la septima duda.*

Los Españoles que tomaron tesoros ó cosas de precio de la sepulturas que no tuvieren dueños ni herederos en los reynos del Peru, son obligados á restituir todo quanto sacaren de la dichas sepulturas hasta un maravedi.

Pruebase esta conclusion lo 1.º porque aquellos reynos son de los Indios, como se probó en el prin.º 1.º y 2.º y los Españoles por haber ido á ellos, no han adquirido derecho alguno á ellos, como se probó en el prin.º 7.º, sino que los Indios son señores y propietarios de los dichos reynos y por el consiguiente de todos los tesoros y riquezas de ellos, de derecho natural y de las gentes, y ninguna otra gente del mundo lo es, luego sin la voluntad y libre consentimiento ni los Españoles ni otra gente del mundo puede buscar y tomar los dichos tesoros y riquezas de los dichos que tienen capillas en las iglesias adonde tienen mu-

reynos. El antecedente es manifesto, la consecuencia se prueba, porque tomar las cosas ajenas contra la voluntad de sus dueños, es hurto ó rapiña, y está prohibido por precepto divino. Exo. 20. et in prin.º decretorum. Esto afirma de soto. lib. 5 de just.º et q. 5. ubi sic ait. *Dubitare tamen hic quis posset pp. nostrates qui ad occidentem auri gratia adulant an liceat cui-cumque unius nationis ad aliam quantum aurum peregrinari. Apparet enim id unicuique eadem ratione licere postquam jure gentium non fuerant res istæ divisæ. Respondetur tamen hoc duntaxat jure non esse omnino licitum nisi incolæ ipsi consentiant ac proderelictis eosdem thesauros habeant. Nam omnes regiones jure gentium divisæ sunt: ideo licet gentibus illius regionis res illæ communes sint; tamen non possunt advenæ incolis invitis easdem res usurpare, nec enim valent galli hac de causa ad nos penetrare nec nos ad illos ipsis invitis.*

Pues que nuestros Españoles no hayan tenido licencia de los Incas reyes del Peru ni de los demas señores particulares, para tomar los dichos tesoros, pruébase por la entrada que hicieron en el Peru, como dicen las primeras dudas, y por el progreso que siempre hacen, poniendo á los Indios en muy dura servidumbre. Luego obligados son á restituir á los Indios todo cuanto han sacado de las tales sepulturas. Hay otra razon que convence para probar que nunca tuvieron los Españoles la tal licencia y es el tratamiento que á los reyes y súbditos han hecho, despues que los Espa-

ñoles pasáron á aquellas, porque les han privado y despojado de sus estados, señoríos, jurisdicciones, dignidades, haciendas, y lo que peor es de su libertad. Luego no se puede presumir por alguna via que los Españoles esten en las Indias con licencia de los Indios ni que saquen los tesoros que tenian en estas tierras escondidos; y finalmente la razon de esta conclusion y de la precedente es, porque los Españoles han usurpado aquellos reynos y enseñoreádose de ellos contra toda razon y derecho, y son perfectamente tiranos y así no tienen en las Indias cosa que no sea de los Indios.

1.ª Conclusion á la séptima duda.

Los Españoles que viven ó han vivido en los reynos del Peru, son obligados á restituir todo el oro y plata y las demas cosas de precio que tomaron ó hubieron de los templos y adoratorios de los Indios, los cuales adoratorios se llaman *guanans* en lengua del Peru, si son vivos los que allí pusieron aquellos tesoros ó sus herederos.

Esta conclusion se prueba, porque los tales bienes ofrecidos á las *guanans* son de los Indios, y los Españoles se los han tomado contra su voluntad; luego son obligados á restituirselos. Que sean de los Indios pruébase porque los Indios los pusieron allí y no perdieron la posesion y señorío de ellos. La razon es, porque si á los ídolos los ofrecian, era con tácita condicion si era el verdadero Dios; porque el natural entendi-